

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230003800**

**Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.367.271, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

**ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, pone de presente que nació el 18 de abril de 1968, que tiene 54 años de edad, un total de 1337 semanas cotizadas y en la actualidad se halla desempleado; así como que tiene un hijo de 24 años, el cual padece la enfermedad síndrome de Klinefelter y discapacidad cognitiva, por lo que solicitó a Colpensiones, calificar la pérdida de capacidad laboral de su hijo, con el fin de dar inicio al proceso de pensión de vejez anticipada por hijo inválido.

Continúa manifestando que Colpensiones emitió el dictamen requerido arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.00%, por lo que el 26 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó su pensión de vejez anticipada por hijo inválido, con el radicado 2022\_13833539 sin obtener respuesta a pesar de que han transcurrido más de 121 días.

**SOLICITUD**

**ORLANDO RIAÑO MARIÑO** requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dar respuesta clara y veraz a la solicitud radicada el 26 de septiembre de 2022 con el N° 2022-13833539.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 27 de enero de 2023, se admitió mediante providencia del 31 del mismo mes y año, toda vez que fue repartida como proceso ordinario, percatándose el Juzgado de ello en esa fecha, ordenó cambiar de grupo y ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [juridica.epcpicta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicta@inpec.gov.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

**CONSIDERACIONES**

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor ORLANDO RIAÑO MARIÑO, al no dar respuesta al derecho de petición radicado con el No.2022\_13833539 del 26 de septiembre de 2022, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Orlando Riaño Mariño se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>3</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>4</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>5</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES del derecho de petición con el No. 2022-13833539 del 26 de septiembre de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 27 de enero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>6</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto se debate el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de emitir respuesta al derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la demandante solicitó su pensión de vejez anticipada por hijo invalido, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

una petición de esta naturaleza, es de cuatro (4) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

| <i>Trámite o solicitud</i>                                             | <i>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</i> | <i>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</i> |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| <i>Pensión de vejez</i>                                                | <i>4 meses</i>                                                      | <i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1</i>    |
| <i>Pensión de invalidez</i>                                            |                                                                     | <i>SU-975 de 2003</i>                                   |
| <i>Pensión de sobrevivientes</i>                                       | <i>2 meses</i>                                                      | <i>Artículo 1 de la Ley 717 de 2001</i>                 |
| <i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>       | <i>2 meses</i>                                                      | <i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>                 |
| <i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i> | <i>4 meses</i>                                                      | <i>SU-975 de 2003</i>                                   |
| <i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>              | <i>4 meses</i>                                                      | <i>SU-975 de 2003</i>                                   |
| <i>Auxilio funerario</i>                                               | <i>4 meses</i>                                                      | <i>SU-975 de 2003</i>                                   |
| <i>Recursos de reposición y apelación</i>                              | <i>2 meses</i>                                                      | <i>Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011</i>               |

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra que a folio 20 del escrito de tutela, obra un formato diligenciado de solicitud de prestaciones económicas habilitado por la Administradora Colombiana de Pensiones para tal fin, del cual manifiesta el actor lo radicó el 26 de septiembre de 2022 con el N° 2022-13833539, sin que se pueda verificar con exactitud la fecha de radicación, dado que ese documento no cuenta con algún sello o sticker, ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Sin embargo, como la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada mediante oficio No.0174 del 31 de enero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado, tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*”

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Bajo ese contexto, se tendrá como un hecho cierto que el señor ORLANDO RIAÑO MARIÑO, radicó la solicitud de pensión de vejez el 26 de septiembre de 2002, por lo tanto, como la demandada no dado respuesta a esa solicitud a pesar de que han transcurridos más de 4 meses, se puede inferir que se vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 26 de septiembre de 2022 por el señor Orlando Riaño Mariño.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta

garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.367.271, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, la petición con radicado No.2022\_13833539, del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual solicitó pensión de vejez anticipada por hijo invalido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16af2f1c35bc2a5a926e9b6df6645d27e445f86ea5ff27b83dc16817c74b1ca7

Documento generado en 09/02/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2023-00064**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente acción constitucional de Habeas Corpus No. 2023 – 00064 recibida el día de hoy vía correo electrónico, a las once de la mañana, instaurada por el señor ELIAS SOGAMOSO quien según el líbello introductor se encuentra recluso en esta ciudad en el COMEB LA PICOTA a disposición del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que revocó la medida domiciliaria impuesta en su momento por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, conforme se desprende de la consulta de procesos judiciales surtidos por la Rama Judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá DC a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en aras de impartir con celeridad e inmediatez el trámite de rigor, **AVOCA** el conocimiento de la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **ELIAS SOGAMOSO** identificado con CC No. 4.257.930 y T.D. 246.288.

Como consecuencia de lo anterior y en aras de esclarecer las circunstancias fácticas puestas en conocimiento en el escrito contentivo de la acción constitucional que hace referencia a la presunta vulneración al derecho fundamental de la libertad del promotor, se hace necesario vincular al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL CASANARE** y al Director del **INPEC COMEB – PICOTA**, a efectos que de manera inmediata o máximo dentro del término perentorio e improrrogable de dos horas:

1. Se sirvan informar todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del señor **ELIAS SOGAMOSO** identificado con C.C. No. 4.257.930 y TD. 246.288, en el especial caso los trámites que se le hayan dado a las solicitudes de libertad remitida el 31 de enero de 2023 por el área jurídica del INPEC COMEB – PICOTA.
2. Solicitar al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informar y remitir al correo electrónico de este Despacho y de manera digitalizada las principales decisiones tomadas dentro de la actuación penal y vigilancia de la pena impuesta al señor **ELIAS SOGAMOSO**, identificado con C.C. No. 4.257.930 y TD. 246.288, particularmente lo concerniente a la privación de libertad de aquel, condenas impuestas y decisiones que hayan resuelto solicitudes de libertad; debiendo informar si aquellas se encuentran en firme y si fueron libradas las comunicaciones de rigor al establecimiento carcelario.

Para enviar esta información, los despachos vinculados deben remitir y suministrar la información requerida de manera inmediata o máximo dentro del

término perentorio e improrrogable de dos horas teniendo en cuenta el trámite urgente y preferente de la acción de Habeas Corpus.

Acorde con lo anterior, notifíquese e infórmese a las autoridades accionadas y al aquí quejoso lo decidido en la presente providencia a través del correo electrónico institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento.

3. Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94cbca58b47bb0402ea449d89ff7fc316e215c80e342cb64de7d74cc5266c11c  
Documento generado en 09/02/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM